

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 369.

Seccion de Fomento. — Negociado 1.º — Minas. — Desde el 15 al 23 del corriente procederá el Sr. Ingeniero del ramo á practicar los reconocimientos y en su caso las demarcaciones de varias minas ecistentes en los términos de Villafranca, Obejo y Adamúz, sujetándose á la siguiente relacion.

DEL 15 AL 20.

N.º de orden	NOMBRE de la mina y mineral.	TÉRMINO.	SITIO.	LINDEROS.	INTERESADO.	OPERACION.
2	Buena Vista, hierro	Villafranca.	Cerro de la Calera de Pacheco frente á la fuente agria, terreno realengo.	P. y S. terrazgo de los Linares y por los demás vientos con terreno realengo.	Sociedad Fusion Carbonifera y Metalifera de Belméz y Espiel.	2.º reconocimiento y demarcacion.
3	La Mariana, hierro.	Id.	En la loma de las Piedras Pardas, terreno comun.	N. fuente de la Zorra, S. posesion de Linares, L. mina Almagrera, P. cerro del Romeral.	Id.	Id.
4	Cuadros, hierro.	Id.	Fuente de los Almendrillos, dehesa de Francisco Molina y Sebastian Castor.	Por N. arroyo de la Alcubilla, S. id. de los Almendrillos, L. mina de la Mariana, P. arroyo de los Zumbaderos.	Id.	Id.
5	La Victoria, hierro.	Id.	Cerro del Tabaco, terreno dehesa de Juan Zamorano.	Por S. mina la Almagrera, P. cañada de la Almagrera, N. camino de la Loma, y L. cañada del Arca de agua de la fuente nueva.	Id.	Id.
6	La Abundante, hierro.	Id.	Cerro de Peñas Pardas, terreno realengo.	L. vereda de la Almagrera y cerro que vá á la fuente de la Zorra, N. cerro corral alto, P. tierras de los Almendrillos, M. las de los Linares.	Id.	Id.
7	La Incomparable, hierro.	Id.	En el Corral alto, terreno realengo.	L. cerro de Peñas pardas, N. fuente de la Zorra, M. llanos del Jabonero, P. tierras de los Almendrillos.	Id.	Id.

DEL 21 AL 26.

8	La Magna, hierro.	Id.	Cerro del Fraile, terreno realengo.	L. Puerto del Roaguero, N. mojonera de la Loma, P. cerro del Tabaco, y M. tierras de los Linares.	Id.	Id.
9	La Rosalia, hierro.	Id.	Cerro del Tabaco, terreno realengo.	Por N. umbria de la Lechuza, L. cerro del Fraile, P. id. de la Almagrera, y M. tierras de los Linares.	Id.	Id.
10	S. Silvestre, cobre.	Id.	Cerro de la Calera de Pacheco, terreno realengo.	Por N. cerro del Castillejo, S. cañada de la Fuente Agria, M. mesas de los Portales, P. cerro del Fraile.	D. Vicente Monfort.	Id.

N.º de orden	NOMBRE de la mina y mineral.	TERMINO.	SITIO.	LINDEROS.	INTERESADO.	OPERACION.
1	La Obejuna, plomo.	Obejo.	Barrancos de Malfavorido, terreno realengo.	Al M. Campo bajo, P. dehesa de los Llanos, N. la del Ronquillo, S. dicha dehesa.	Sociedad Fusion Carbonifera y Metalifera de Belméz y Espiel.	2.º [reconocimiento y demarcacion.
2	La Beduina, carbon.	Id.	Piedra del Valle Chevaliton, dehesa del Privilegio, terreno comun.	L. cortijo de Maria Benita, S. rio Guadalbarbo, M. y P. cerro portages.	D. Matias Hernandez.	Id.
3	S. José 2.º, cobre.	Id.	Dehesa del Ronquillo boquete llamado Malfavorido, terreno valdio.	Por todos vientos terreno de dicha dehesa.	D. Manuel Gil y D. Prospero Bernard de Volney.	Id.
DEL 27 AL 28.						
4	La Soledad, carbon.	Id.	Dehesa Boyar, terreno comun.	Por L. cerro de la Candelaria, N. la Campiñuela, M. rio Gualvarbo, P. cerro del Vallojro, linda con la mina Poderosa.	D. Matias Hernandez.	Id.
5	El Carnea, carbon.	Id.	El Venoruelo, dehesa Boyal, terreno comun.	Por O. rio Guadalbarbo, N. dehesa de Privilegio, E. y S. dehesa Boyar, linda con la mina Mulata	Id.	Id.
17	El Tesoro, escorial plomizo.	Adamúz.	Terreno comun.	Por L. la Cueva, M. olivar de Tfernandez, P. huerta Miñonte, y N. camino de Villafranca.	Sociedad Fusion Carbonifera y Metalifera de Belméz y Espiel.	Id.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia: encargando á los Alcaldes de Villafranca, Obejo y Adamúz, presten á dicho funcionario cuanta proteccion y auxilio necesite en el desempeño de su cometido; asi como á los mineros que comprende la inserta relacion ó á sus representantes.

Córdoba 3 de Febrero de 1862.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 371.

En la Gaceta de 7 del corriente se insertan las dos Reales disposiciones que siguen:

En atencion á las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y conforme lo prevenido en el art. 6.º de la ley vigente de Diputaciones provinciales y en las disposiciones de mi Real resolucion de 7 de Abril de 1849,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se procederá á renovar en su mitad las Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Se verificarán las elecciones observando puntualmente las formalidades, trámites y plazos contenidos en el título 3.º de la citada ley.

Art. 3.º Las Diputaciones se instalarán el día 1.º de Abril en la Peninsula é Islas Baleares, y el 1.º de Mayo en Canarias, en cuyos dias darán respectivamente principio á su primera reunion ordinaria del presente año.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaria.—Nagociado 2.º

Para que tenga efecto el Real decreto fecha de hoy sobre renovacion de las Diputaciones provinciales en su mitad, ha tenido á bien S. M. la

Reina (q. D. g.) mandar:

Primero. Que las elecciones se verifiquen en los dias 26, 27 y 28 del presente mes en la Peninsula é Islas Baleares; y en los dias 25, 26 y 27 del inmediato Marzo en Canarias.

2.º Que cuide V. S. de que con tres dias de anticipacion se publique en los pueblos de cada partido judicial el señalamiento de edificios ó locales á donde los electores deban concurrir á votar, así como la designacion de las cabezas de partido y de las secciones.

3.º Que sin pérdida de tiempo remita V. S. á los Alcaldes de unas y otras las listas de los respectivos electores, bien entendido que dichas listas deberán ser, segun lo prescrito en el art. 11 de la ley de Diputaciones provinciales, las de electores de Diputados á Cortes ultimadas en 15 de Mayo de 1860.

4.º Que haga V. S. publicar en el *Boletín oficial* los títulos segundo y tercero de la citada ley, á fin de que se tengan presentes sus disposiciones.

De Real orden lo comunico á V... para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1862.—Posada Herrera.

Y siendo los diputados que deben renovarse en la eleccion que se anuncia los de los partidos judiciales de la izquierda de esta capital, Posadas, Montilla, Lucena, Rambla, Aguilar, Montoro y Bujalance, prevengo á los Alcaldes de los pueblos que componen los expresados partidos, cuide del exacto cumplimiento de este importante servicio, á cuyo fin y en

observancia del Real decreto y Real orden que preceden, publico á continuation los títulos segundo y tercero de la ley de diputaciones provinciales. Tambien cuidarán de esponer al público con la debida anticipacion las listas electorales para diputados á Cortes, ultimadas en 15 de Mayo de 1860, que oportunamente le fueron remitidas por este Gobierno y deben tener archivadas. Al propio tiempo harán saber á los electores de sus respectivos pueblos con tres dias de anticipacion, que deben concurrir á emitir sus sufragios en los dias 26, 27 y 28 del corriente mes, que quedan prefijados á las casas capitulares de la respectiva cabeza del partido, ó local que por insuficiencia de estas hayan servido para el mencionado acto en otras ocasiones.

Córdoba 9 de Febrero de 1862.—Manuel Ruiz Higuero.

TITULO II.

Cualidades necesarias para ser diputado provincial.

Artículo 7.º Para ser Diputado provincial se necesita:

1.º Ser español mayor de veinte y cinco años.

2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8.000 rs. vn. ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada Diputado que deban nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se pague 1.000 rs. de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser Diputados provinciales:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdicion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que estén apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras públicas de las mismas ó sus fiadores.

8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los Jueces de primera instancia, los Secretarios y demás empleados de los Gobiernos políticos, los Consejeros provinciales, los Contadores, Administradores, Tesoreros y demás empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los Ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán excusarse de

Aceptar el cargo de Diputados provinciales:

1.º Los que habiendo cesado en él fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovación.

2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.

3.º Los Senadores y Diputados á Cortes, y los individuos de Ayuntamiento, hasta un año después de haber cesado en sus cargos.

4.º Los funcionarios de Real nombramiento que pueden ser elegidos.

5.º Los que al ser elegidos, no estén avecinados en la provincia.

TITULO III.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 10. La eleccion de Diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya desgeneral; y en virtud de orden del Gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Cortes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El Gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El Gefe político tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada extension de los partidos judiciales lo exigiere, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabeza de distrito los pueblos donde mas fácilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al Gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el Alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo entre los presentes. Los electores que

concurran en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al Presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatos, y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y extenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior,

y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios formarán el resumen general de votos, y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de los electores que hubiera en el distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al Gefe político de la provincia.

Quando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el art. 26.

Art. 25. El presidente y los cuatro Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis dias de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el Gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó por cualquiera otra causa no concurriese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al presidente, el cual la presentará á la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El Presidente y escrutadores en cada distrito electoral y el Presidente y comisionados de la Junta general de escrutinio, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ella se hubieren acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al Gefe político.

Art. 32. El Gefe político, oido el Consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la eleccion, estenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Gefe político, oido el Consejo provincial, hallare nulidades en la eleccion, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si es válida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El Gefe político de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el diputado elector tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El diputado que fuere elegido por dos ó mas partidos, obtendrá por uno de ellos; en los demás se procederá á nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un diputado cese, por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo; fuera del caso en que solo faltan seis meses para renovacion ordinaria.

Circular núm. 372.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º Minas.

No residiendo en esta Capital Don Matias Hernandez y careciendo de representacion, se le avisa por medio de este periódico oficial, que desde el dia 21 al 28 del corriente tendrán lugar los segundos reconocimientos y en su caso las demarcaciones de las minas *La Beduina*, *La Soledad* y *Cármén*, sitas en el término de Obispo.

Córdoba 3 de Febrero de 1862.—Maquiel Ruiz Higuero.

Circular núm. 368.

En la madrugada del 4 del corriente, han sido robados de la tienda de relojería y joyería de D. Carlos Paz, vecino de Málaga, los efectos que se espresan al pié. En su consecuencia encargo á los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil procedan á la busca de los mismos y captura de los ladrones y al ser habidos los remitan á disposicion de este Gobierno.

Córdoba 8 de Febrero de 1862.

El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Nota de los efectos robados.

11 relojes de oro, 40 id de plata, 6 id. sobredorados, 32 cadenas de oro largas, 27 id. id. id. cortas, 48 porta mosquetas de oro, 33 gemelos de oro para cadenas de reloj, 14 docenas argollas de oro con recorte, 2 cadenas con piedras para reloj de señora, 5 medallones de oro esmaltados en verde y azul, 2 id. id. id. y con piedras en el centro, 20 id. id. id. lisos, 6 pulseras de oro, 1 alfiler de oro con piedras, 7 id. id. id. para retratos, 125 anillos de oro embudidos con perlas y brillantes y otras piedras, 30 pares de aretes y colgantes ó pendiétes de oro con brillantes, perlas turquesas y otras con perlas, 20 pies de cadenas de oro finas para collares liadas en carton, 30 pares de botones de oro para pechera, unos con brillantes y otros con perlas, 20 pares de gemelos de oro vaciados con esmalte y sin él, 2 relojes de oro de bolsillo ingleses servidos, 1 id. id. de señora esmaltado, 7 id. de diferentes clases, 15 de plata id. id. 2000 rs. en efectivo.

Circular núm. 369.

Pósitos.—A virtud de Real orden de 4 de Diciembre de 1800, procedió el Consejo de Castilla á efectuar un reparto sobre los pósitos de Andalucía, con destino á socorrer á la ciudad de Sevilla, infestada del contagio y atender á los gastos del cordón sanitario formado para evitar su propagacion debiendo entregar cada uno la cuota señalada en el cuartel general de dicho cordón, que se hallaba establecido en Carmona.

Como este reparto se hizo con calidad de reintegro y como en él fueron comprendidos muchos de los pósitos de esta provincia, he creído conveniente conocer cuales son estos asi como las sumas que aprontaron, para hacer despues la gestion oportuna cerca del Gobierno de S. M. respecto á la devolucion de las mismas.

Por lo tanto he acordado dirigir la presente á los Alcaldes de los Pueblos de esta provincia, á fin de

que con la mayor actividad procedan á buscar en los archivos de los establecimientos de cada localidad cuantos antecedentes haya sobre el particular, poniendo en mi conocimiento á los efectos indicados dentro del plazo de 20 dias, las cantidades que cada pósito entregara por el referido concepto y lo gastado en su conduccion á Carmona, abrigando la confianza de que todos obrarán en este asunto con el mayor celo y actividad, pero teniendo entendido que sino sucede asi, exigiré al que falte la mas estrecha responsabilidad por los perjuicios que su morosidad irroque al establecimiento puesto á su cuidado.

Córdoba 8 de Febrero de 1862.

—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm 217.

PÓSITOS.

Con fecha 2 de Enero último me comunica el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion la siguiente Real orden.

«El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha á la Direccion general de Contribuciones la Real orden que sigue; Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que el Gobernador de la provincia de Málaga ha elevado al Ministerio de la Gobernacion con fecha del 24 del mes de Agosto último, cuyo expediente ha remitido dicho Departamento á este de mi cargo (en Real orden de 16 de Setiembre, y en la cual manifiesta que deben considerarse comprendidas en las excepciones del art. 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 para el pago de la contribucion territorial, las casas-paños de los Pósitos de los pueblos, mediante á la índole ó destino que tienen esta clase de edificios, cuyo objeto es una institucion piadosa. En su vista, y considerando que los Pósitos son unos establecimientos adonde se depositan los granos para amparar á la clase labradora en su escasez y miseria, y que en época favorable lo devuelven á los mismos con el aumento de las pequeñas creces pupilares, llamadas así por lo sagrado y preferente que siempre se ha estimado su pago: Considerando segun lo expuesto, que los edificios de los Pósitos se hallan destinados para actos de beneficencia y á fines de interés público: Y considerando, por último, que si no están arrendadas ni producen renta alguna se deben conceptuar como de propiedad comun de los pueblos, S. M. se ha dignado acordar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, y en vista de lo informado por la Asesoría de este Ministerio, que todos los edificios de propiedad de los Pósitos se hallan comprendidos en las excepciones del art.

3.º del citado Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y por consecuencia no sujetos al pago del impuesto territorial, siempre que no los tengan arrendados para otro objeto, ó les produzcan renta alguna, puesto que han de estar destinados exclusivamente para el servicio de su institucion.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Cuya Real resolucien he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes en cuyos pueblos exista Pósito.—Córdoba 3 de Febrero de 1862.—Manuel Ruiz Higuero.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

Don José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta Ciudad.

Hago saber: que en providencia de veinte y nueve de Enero anterior, dictada en el cuaderno formado para la venta de los bienes de la quiebra de la sociedad de comercio titulada de D. Amador Jover é hijos, he mandado sacar á pública subasta por término de veinte dias las fincas que con distincion son á saber:

Rls. vn.

Fincas en Córdoba.

Una casa número diez y nue e antiguo y veinte y uno moderno, cita en la calle de Alcántara, cuya descripcion y linderos resultan de autos y del edicto inserto en el Diario de esta Capital número tres mil trescientos once del viérnes treinta de Agosto del año último, retasada en 14,177

Otra casa número veinte y siete antiguo y diez y siete moderno, calleja de la calle del Huerto de San Pablo, cuya situacion y linderos resultan de los autos y periódico referido, retasada en 9,615

Fincas en Montalban.

Una haza de olivar pago de las Rosas, con cincuenta y siete olivos, cuyos linderos y otros antecedentes resultan de autos y en el Diario de Córdoba número mil trescientos once, del viérnes treinta de Agosto del año último, retasada en 2,310

Otra haza en el mismo pago con cuarenta olivos, cuyos linderos y descripcion resultan de los autos y periódico citado, retasada en 2,514

Fincas en la Rambla.

Un pedazo de olivar sitio Cañada fuente de Lara ó Rincon de la Dhesa, con ciento sesenta y nueve olivos, cuya descripcion y linderos resultan de los autos y del periódico citado, retasada en 12,460

Otro id., pago Cañada de Prado Medel con sesenta y cinco olivos, cuya descripcion y linderos resultan de autos y de referido periódico, retasada en 4,230

Fincas en Sta. Ella.

Un pedazo de olivar pago del Alvercon, con ciento veinte y tres pies de olivo y seis posturas, cuya descripcion y linderos resultan de autos y de dicho periódico, retasada en 7,248

Fincas en Cañete.

Una casa sita en la calle de la Feria, cuya descripcion resulta de los autos al folio seiscientos diez y seis retasada en 9,116

Fincas en la Guajarrosa.

Los edificios, casa y molino de aceite de la hacienda de las Dueñas, retasada la parte perteneciente á la quiebra en noventa y ocho mil setecientos veinte y ocho reales, teniendo ademas D. José Jover en su propiedad una participacion de ocho mil trescientos veinte y dos reales, pero solo se vende la cantidad citada que pertenece á la quiebra, y la descripcion de todo consta en los autos 98,728

Cuya subasta y remate en favor del mejor postor tendrá lugar el veinte y cuatro de Febrero corriente entre diez y doce de su mañana en las casas audiencia de este Juzgado, advirtiendo que solo se admitirán las posturas que sean arregladas á derecho, pues servirán de tipo las dos terceras partes del valor que las fincas tiene señalado.

Córdoba primero de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—José, Antonio de Cires.—De orden de S. S., Angel Osuna Garcia.

CORDOBA.—1862. IMP. Y LIT. DE D. FAUSTO GARCIA TENA calle de San Fernando número 34.